SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construcciones [redacted] (Coingca), debidamente representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted] Mencía; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Armonides Valentín Rosa; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00074, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCCIONES [redacted], S.A., mediante Acto No. 507/2021, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2020-SSEN-00612, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por FRANCISCO ANTONIO FERNÁN[redacted] y RAMONA RIVAS DE FERNÁNDEZ, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la recurrente, entidad CONSTRUCCIONES [redacted], S.A., al pago de las costas del proceso, a favor de los LICDOS. [redacted]., [redacted], ERIDANIA [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 1121/2024 de fecha 14 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2024; y **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 0549/2024 de fecha 27 de junio del año 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Construcciones [redacted] (Coingca), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la parte recurrida

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

interpuso una demanda en liquidación contra la parte recurrente, sustentándose en la sentencia civil núm. 366-10-02279 de fecha 5 de enero de 2010, que ordenó a favor de la demandante la entrega del apartamento adquirido por esta mediante el contrato de venta de fecha 5 de abril de 2004, y condenó a la demandada al pago de una astreinte de RD$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento del mandato; **b)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00612, en fecha 14 de octubre de 2020, que condenó a la actual recurrente al pago de una astreinte de RD$16,425,000.00; **c)** la indicada decisión fue recurrida por la hoy recurrente, decidiendo la corte a qua el rechazo de dicho recurso y la confirmación de la sentencia apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento de la parte recurrida

2) Procede valorar en primer orden el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se *confirme*[1] la sentencia impugnada.

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

3) En consonancia con lo expuesto y acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. Al amparo de dichos textos se deriva que la situación procesal objeto de examen equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[2]. En ese orden, "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. 1230; núm. 0860, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

caso cuando decida casar la sentencia impugnada[3], siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

5) De lo expuesto se deriva, que procede declarar inadmisible de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia

Sobre los medios de Casación.

6) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único**: falsa y errónea aplicación de la ley, de los hechos y del derecho.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

[3] Art. 38 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* ademas, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente invoca como medio de casación: falsa y errónea aplicación de la ley, de los hechos y del derecho, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) La parte recurrente denuncia en su memorial los vicios de falsa y errónea aplicación de la ley, de los hechos y del derecho, sin embargo, esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por la exponente se refieren más bien al vicio de falta de

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

motivos, sobre lo cual ha sido juzgado que *por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*[5], por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance al argumento invocado, indicando que se trata del medio de falta de motivos.

12) En un aspecto de su único medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado tiene fecha del 14 de octubre de 2020, y fue notificada en fecha 21 de mayo de 2021, es decir, 7 meses después de haber sido pronunciada en franca violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

13) En cuanto a la situación procesal denunciada por la recurrente, la parte recurrida sustenta que contrario a lo alegado, la corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, estableciendo motivos suficientes que justifican su dispositivo, que, aunado a esto, las

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

violaciones denunciadas en el memorial de casación no han sido probadas por ante esta Primera Sala.

14) Cabe destacar, que según la página 6 de la sentencia impugnada numeral 4 inciso c) figura que, en apoyo a sus pretensiones, la actual recurrente planteó a la corte *a qua* lo siguiente:

> *c) Que, si observamos la fecha del 14 de octubre del año 2020 en la que se dio el pronunciamiento de la sentencia en defecto objeto del presente recurso, la misma fue notificada en fecha 21 de mayo de año 2021, es decir, siete (7) meses después de haber sido pronunciada, en franca violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano.*

15) Es pertinente retener la corte para confirmar el monto establecido por el tribunal de primer grado como liquidación de astreinte estableció lo siguiente:

> *11.* ***La recurrente invoca como agravio que el tribunal de primer grado incurre en el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa y de hechos probados, alegando que sin antes observar si efectivamente los hoy recurridos pagaron en su totalidad los valores consignados en el contrato de promesa de venta, se le condenó al pago de un astreinte; Asimismo, alegan que la sentencia en defecto objeto del presente recurso fue notificada a los siete (7) meses después de haber sido pronunciada, en franca violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano****. 12. Por ante el tribunal a-quo, las partes demandantes, hoy recurridas pretendieron por dicha instancia que les fuera liquidado el astreinte fijado mediante*

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

> *la Sentencia Civil Núm. 366-10- 02279, de fecha 05/01/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en efecto, dicho tribunal dispuso la liquidación del referido astreinte provisional, en la suma de dieciséis millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (RD$16, 425,000.00). 13.* ***Tal y como fue advertido por el tribunal a-quo, esta alzada constata que, si bien no figura el acto de notificación de la sentencia de primer grado que impone el astreinte para determinarla fecha de inicio del cómputo del mismo, no menos cierto es que en la sentencia dictada por la Corte de Apelación Civil marcada con el número 00061-2012, de fecha 09/02/2012, se determina que la Sentencia Civil núm. 366-10-02279, de fecha 05-10-2010, que es la que hoy se persigue la liquidación del astreinte, fue notificada en fecha 15/11/2010, por intermedio del ministerial [redacted], Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a la parte demandada hoy recurrente descrita en otra parte***[6]*. 14. Así, esta alzada ha podido comprobar que mediante Sentencia Civil núm. 366-10-02279, de fecha 05-10-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, le fue impuesto un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal segundo de dicha decisión, el cual ordena la entrega de un apartamento a favor de los hoy recurridos, siendo confirmada dicha fijación de astreinte por la Corte de Apelación Civil, mediante su Sentencia No. 00061-2012, de fecha 09/02/2012, mediante la cual solo se varió la naturaleza de definitiva a provisional del referido astreinte.*

16) En cuanto a la falta de motivación como vicio procesal, es preciso destacar que nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación

[6] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[9]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho

[7] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] Caso [redacted] y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[10]".

18) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que la corte *a qua* no motivó particularmente respecto de uno de los argumentos principales que sirvieron de sostén al recurso de apelación, y procedió a juzgar el asunto sin contestar el alegato del apelante, actual recurrente en el que cuestionaba la perención de la sentencia impugnada en apelación respecto del plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

19) En nuestro derecho procesal rige que los tribunales de fondo no están obligación a responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, fue formulado como fundamento de su recurso de apelación, lo cual exigía una ponderación expresa de dicho alegato; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos

[10] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes[11]; puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación, lo que no sucedió en la especie.

20) Cabe retener, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada (...)". En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 162, de fecha 11 de diciembre de 2020, según Boletín Judicial 1321, estableció que la interpretación correcta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr a partir de la fecha de su pronunciamiento, a fin de proteger el derecho de defensa del defectuante evitando la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por dicha parte, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo[12].

[11] SCJ, 1era Sala, núm. 153, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.
[12] SCJ-PS-24-0642, 27 marzo 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

21) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación al medio de defensa argumentado por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal.

22) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal de falta de motivos, lo cual constituye una cuestión relevante que no fue analizada por la corte en su justa dimensión y alcance, por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no satisfizo los requerimientos de la debida motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República y en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición*

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría."

24) Cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 36, 29, 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00074 dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*